



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección para los Derechos Políticos Electorales

Expediente: TEECH/JDC/379/2021
y su acumulado
TEECH/JDC/383/2021.

Parte actora: Isaías Montes De Oca en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, postulado por la Coalición Va por Chiapas, y Carlos Orlando Alfonso Solano en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, postulado por el Partido Nueva Alianza.

Autoridad Responsable: Congreso del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.-

SENTENCIA que **resuelve** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/379/2021** y su acumulado **TEECH/JDC/383/2021**, promovidos el primero por Isaías Montes De Oca, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, postulado por la Coalición "Va por Chiapas" y el segundo promovido por Carlos Orlando Alfonso Solano, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, ambos en contra del Decreto Número 433, emitido por la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, en el que determinaron la integración del Concejo Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas;

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto¹. De lo narrado por los actores en sus demandas, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos relevantes:

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Calendario del Proceso Electoral Local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de Diputaciones e Integrantes de Ayuntamientos Municipales del Estado.

3. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

²

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/379/2021
Y su acumulado TEECH/JDC/383/2021.

de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁴, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁵, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

5. Acuerdo que determina no realizar elecciones. El cinco de junio, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/210/2021, por el que, ante la baja total de las casillas del municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, se determinó dar vista al Congreso del Estado, a efecto de que una vez que los conflictos sociales lo permitieran, convocara a elecciones extraordinarias y en su caso, designara un Consejo Municipal.

6. Acto impugnado. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas emitió el Acta Número 16, en su Sesión Extraordinaria, y el Decreto número 433⁶, en los que se designó la integración del Concejo Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, por el periodo de tres años, del uno de octubre del dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro; este último fue publicado en el Periódico Oficial del

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁶ Decreto número 435, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de octubre de dos mil veintiuno.

Estado el trece de octubre de la presente anualidad.

II. Medios de impugnación.

1. Presentación de las demandas. El cuatro y once de octubre, Isaías Montes De Oca Rodríguez y Carlos Orlando Alfonso Solano, respetivamente, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, el primero de los mencionados presentándolo ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Chiapas, y el segundo de forma directa en este Tribunal, ambos en contra del Decreto emitido por el Congreso del Estado, mediante el cual se aprobó la integración del Concejo Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas.

2. Recepción del Medio de Impugnación TEECH/JDC/379/2021

El ocho de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el informe circunstanciado, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas, adjuntando el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

3. Requerimiento para el trámite administrativo del medio de impugnación TEECH/JDC/383/2021 y acumulación. Mediante proveído de once de octubre, se ordenó formar el expediente TEECH/JDC/383/2021, y en esa misma fecha, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera su informe circunstanciado y para que diera vista de inmediato a los Partidos Políticos y demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asimismo, y en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, decretó la acumulación del expediente al Juicio Ciudadano TEECH/JDC/379/2021, por ser el más antiguo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/379/2021
Y su acumulado TEECH/JDC/383/2021.

4. Turno a Ponencia. El once y doce de octubre, mediante oficios TEECH/SG/1432/2021 y TEECH/SG/1433/2021, respectivamente, ambos signados por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el expediente número **TEECH/JDC/379/2021 y su acumulado TEECH/JDC/383/2021**, a quien por razón de turno le correspondió conocer de los presentes asuntos.

5. Acuerdo de Radicación y requerimiento para datos personales. El doce de octubre, la Magistrada Instructora, tuvo por radicados los Juicios Ciudadanos interpuestos por Isaías Montes De Oca Rodríguez y Carlos Orlando Alfonso Solano; se tuvo por señalado correo electrónico para recibir notificaciones y se requirió a los actores para que señalaran si autorizaban su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

6. Ampliación de la demanda. El quince y dieciséis de octubre, Isaías Montes De Oca Rodríguez, y Carlos Orlando Alfonso Solano, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, ampliación de demanda.

7. Acuerdo de admisión del medio de impugnación, admisión y desahogo de pruebas. El diecinueve de octubre, se admitieron a trámite los medios de impugnación; y el diecinueve de noviembre, de conformidad con el artículo 37, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.

8. Cierre de Instrucción. El veintidós de noviembre, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por Isaías Montes De Oca, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, postulado por la Coalición "Va por Chiapas" y Carlos Orlando Alfonso Solano, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, postulado por el Partido Nueva Alianza, al considerar que se vulneran en su perjuicio sus derechos político electorales.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó**

la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el referido Proceso Electoral, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto, el presente juicio ciudadano, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Acumulación. De la lectura integral de las demandas se advierte que los actores señalan a la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en el artículo 114, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por ende, resulta procedente la acumulación del expediente TEECH/JDC/383/2021, al diverso TEECH/JDC/379/2021, por ser el primero en turno.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de la resolución al expediente acumulado.

Cuarta. Tercero interesado. En el presente Juicio, no compareció persona alguna con esa calidad.

Quinta. Procedencia del Juicio. Los medios de impugnación que hoy nos ocupan, reúnen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. La resolución controvertida fue emitido el treinta de septiembre del año en curso, por el Congreso del Estado, y si el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el cuatro de octubre, por consiguiente, es incuestionable que fueron promovidos dentro de los cuatro días previstos en el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la Materia.

b) El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del medio de impugnación es evidente que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los accionantes.

d) Los requisitos de forma y procedibilidad, se encuentran satisfechos, toda vez que los medios de impugnación fueron formulados por escrito; asimismo, señalan nombre de los actores quienes promueven por su propio derecho, contienen firma autógrafa; indican domicilio para recibir notificaciones; identifican el acto combatido; señalan la fecha en que fue emitido y en que fueron sabedores del mismo; mencionan hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/379/2021
Y su acumulado TEECH/JDC/383/2021.

e) **Legitimación.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios Local, se tiene por demostrada la calidad con que comparecen los accionantes, lo que se acredita con el reconocimiento expreso que realiza la responsable en sus informes circunstanciados.

f) **Interés jurídico.** Se colma este requisito, toda vez que los actores, fueron registrados como Candidatos a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas.

g) **Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar la resolución controvertida.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en cuestión, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

Sexta. Estudio Preferente. Por cuestión de método, se procederá a estudiar, en plenitud de jurisdicción, la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, para posteriormente analizar los agravios de la parte actora, de manera conjunta o separada, para resolver la legalidad del acto combatido y, por último, si es procedente o no ordenar revocarlos.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a las **Jurisprudencias 4/2000 y 12/2001**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁷**; y,

⁷ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/1USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESION%3%93N>

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE⁸,
respectivamente.

Marco Jurídico

A. Derecho a votar y ser votado

El derecho a votar y ser votado se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que **toda persona**, legalmente capacitada, **tiene derecho de tomar parte en el gobierno de su país**, y de **participar en las elecciones populares**.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1 y 2, señalan el compromiso que tienen los Estados parte de **respetar los derechos y libertades** reconocidos en ella y **garantizar el libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Mientras que el artículo 23, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, entre otros, de **votar y ser elegidos** en elecciones periódicas auténticas. Los artículos 29 y 30, refieren que **ninguna disposición pueda interpretarse en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades** reconocidos o limitarlos en mayor medida a la prevista en la Convención. Asimismo, de cualquiera que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de los Estados parte.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece que **todos los ciudadanos gozarán**, sin

⁸ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: [https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=EXHAUSTIVIDAD,EN,LAS,RESOLUCIONES,,"C%3%93MO,SE,CUMPLE](https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=EXHAUSTIVIDAD,EN,LAS,RESOLUCIONES,,)



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/379/2021
Y su acumulado TEECH/JDC/383/2021.

ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: **votar y ser elegidos** en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el ámbito nacional, el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, regula los derechos del ciudadano de **votar en las elecciones populares y ser votado** para todos los cargos de elección popular al tener las calidades que establezca la ley.

En el artículo 32, párrafo 2, de la propia Convención Americana, se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establecen límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Las restricciones que se impongan a los Derechos Humanos reconocidos en la propia Convención no pueden realizarse a partir de una determinación caprichosa ni discrecional, sino que al limitarse se exige que se cumplan ciertas condiciones, como encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹, reconoció que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites

⁹ Tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, p. 557, Primera Sala, Constitucional, rubro: DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que todo órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

Los artículos 34; 35, fracciones I y II; 39; 41, párrafos primero y tercero; 116; y 115, fracción I, de la Constitución Federal, consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el **derecho a votar y ser votado**, mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas.

Así, **el derecho a votar y ser votado**, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el **derecho a ser votado** en la persona del candidato, sino en el **derecho a votar de los ciudadanos** que elegirán a su representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo¹⁰.

Debe tenerse presente que el derecho de votar y ser votado incluye la posibilidad de participar en las elecciones tanto ordinarias como extraordinarias, pues si no hay participación ciudadana no es posible la democracia.

Este derecho político-electoral constituye simultáneamente un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que para su ejercicio necesariamente se requiere de una actividad reguladora del Congreso de la Unión y de las

¹⁰ Esto es acorde con lo sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial e la Federación en la Jurisprudencia 27/2002, de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 26 y 27. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=derecho,de,votar,y,ser,votado>

Legislaturas de los Estados, así como del Congreso de la Ciudad de México, pues sólo así los ciudadanos pueden estar en posibilidad jurídica de conocer las modalidades, requisitos, derechos y obligaciones que conforman las elecciones ordinarias y extraordinarias.

El derecho de todo ciudadano a participar en la vida pública no se debe concebir como el ejercicio de una libertad aislada, sino una herramienta de desarrollo político y social que debe de asegurar la interrelación entre leyes y los cambios sociales que se van dando en el Estado Mexicano.

B. Congreso del Estado de Chiapas.

Constitución Local

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 36. El Poder Legislativo del Estado de Chiapas, se deposita en una Asamblea de Representantes del pueblo que se denominará Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 37. El Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá una persona suplente, en los términos que señale la ley.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MAYO DE 2020)

El Congreso del Estado, se integrará con veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y por dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinomial única, conforme lo determine la Ley.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 39. El Congreso del Estado expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, la que no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo estatal para tener vigencia.

El Congreso del Estado celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias con los requisitos que prevea su propia ley."

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 41. El Congreso del Estado se instalará el día primero de octubre del año de la elección con la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Si no hubiera quórum para instalar el Congreso del Estado el día señalado por la ley, los presentes ahí reunidos compelerán a los ausentes a que concurran dentro de los diez días siguientes, con la advertencia de que si dejaren de asistir sin que medie causa justificada se entenderá, por ese solo hecho, que no aceptan su cargo y se llamará desde luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual y si tampoco concurren, sin tener causa justificada, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Capítulo II

De las Atribuciones del Congreso del Estado

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 45. Son atribuciones del Congreso del Estado:

I. Legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

II. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes o decretos que sean de la competencia de éste.

III. Aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como parte del Poder Revisor de la Constitución.

IV. Examinar y aprobar el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales, especiales y regionales para el desarrollo que presente el Ejecutivo del Estado, así como los Planes Municipales de Desarrollo que presenten los Ayuntamientos para el periodo de su encargo. En caso de que el Congreso no se pronuncie en los plazos establecidos en la ley de la materia, se considerarán aprobados dichos Planes y Programas.

Además, examinará y emitirá opinión sobre la evaluación anual del nivel de cumplimiento de dichos Planes y Programas, conforme a la ley de la materia.

V. Conceder al Ejecutivo por un tiempo limitado y con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que necesite en caso de invasión, alteración o peligro públicos, o requerirlo así la administración general del Estado. El Ejecutivo deberá dar cuenta del uso que haga de las facultades conferidas, en el siguiente periodo ordinario de sesiones.

VI. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos y fijar, las contribuciones con que haya de ser cubierto, en vista de los proyectos que el Ejecutivo presente. Al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo establecido por la ley, y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar la remuneración, se entenderá señalada la que hubiere tenido el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

El presupuesto anual de egresos deberá construirse con perspectiva de género, equidad y no discriminación.

VII. En materia de obligaciones y empréstitos:

Legislar y establecer, observando las prohibiciones y limitaciones previstas por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/379/2021
Y su acumulado TEECH/JDC/383/2021.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases conforme a las cuales el Estado, los municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, podrán contratar obligaciones o empréstitos, siempre que los recursos correspondientes se destinen a inversiones públicas productivas, así como fijar en las leyes de ingresos del Estado y de los municipios los conceptos y montos respectivos.

Autorizar, conforme a las bases establecidas en la legislación a que se refiere el párrafo anterior, al Estado, los Municipios y Entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, para la contratación de empréstitos o créditos, para la afectación como fuente de garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos; y para las demás modalidades y actos jurídicos que, en términos de lo previsto por la misma lo requieran.

VIII. Aprobar o desaprobar, cualquier otro compromiso por el que se afecte el patrimonio del Estado o de los Municipios, siempre y cuando sea de notorio beneficio a la colectividad.

IX. Expedir la Ley de Desarrollo Constitucional de la Estructura, Funcionamiento del Congreso y Proceso Legislativo.

X. Autorizar al Ejecutivo y a los ayuntamientos, en cada caso, para que enajenen bienes propiedad del Estado o de los Municipios y hagan donaciones a instituciones de interés público o de beneficencia, en los términos y condiciones que fije el mismo Congreso en ley.

XI. Autorizar premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado.

(REFORMADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2019)

XII. Aprobar los nombramientos de los Magistrados del Poder Judicial del Estado, conforme lo establece esta Constitución.

XIII. Designar al Fiscal General del Estado y formular objeción a la remoción del mismo, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 94, de esta Constitución.

XIV. Formular objeción del nombramiento o remoción de los Fiscales de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción, en los plazos que fije la ley.

XV. Conceder licencia al Gobernador del Estado y a los Diputados para separarse de su cargo, en los términos de esta Constitución.

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2018)

XVI. Constituirse en Colegio Electoral para elegir soberanamente al ciudadano que deba sustituir al Gobernador, ya sea con el carácter de provisional, de interino o de sustituto, en los términos de los artículos (sic) 55, de esta Constitución.

XVII. Autorizar al Ejecutivo para que celebre arreglos sobre los límites del Estado y sancionar en su caso dichos arreglos, previamente a que sean sometidos a la aprobación del Congreso de la Unión.

XVIII. Fijar los ingresos que deban integrar la hacienda de los Municipios, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades; examinar y en su caso señalar las bases normativas

conforme a las cuales elaborarán y aprobarán sus presupuestos de egresos y glosar mensualmente las cuentas que le presenten los municipios.

XIX. Crear o suprimir Municipios, una vez que se hayan satisfecho los requisitos que la Ley respectiva establezca.

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2017)

XX. Revisar la cuenta pública del año anterior presentada por el Estado y los municipios, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará el Congreso del Estado a través del Órgano de Fiscalización Superior. Si del examen que éste realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, a más tardar el treinta de abril del año siguiente al del ejercicio. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud suficientemente justificada, a juicio del Congreso del Estado, para lo cual deberá comparecer el secretario del ramo correspondiente o bien el Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo, según se trate, a informar de las razones que motiven la solicitud; la prórroga no deberá exceder de treinta días naturales y, en tal supuesto, el Órgano de Fiscalización Superior contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

El Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 50 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por el Órgano de Fiscalización Superior, seguirán su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

XXI. Emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias en los términos que señalen las leyes.

XXII. Pedir la protección de los poderes de la Unión en caso de trastorno o sublevación interior, si no lo hubiere hecho antes el Ejecutivo del Estado.

XXIII. Celebrar Sesiones del Pleno del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente en su caso, fuera de su recinto Oficial previo acuerdo de la Junta de Coordinación Política.

XXIV. Recibir del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, los informes a que se refiere la fracción II, del artículo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/379/2021
Y su acumulado TEECH/JDC/383/2021.**

50, de esta Constitución.

XXV. Dirimir los conflictos que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, salvo que se trate de controversias sobre la constitucionalidad de sus actos, las que están reservadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XXVI. Recibir del Gobernador la protesta a que se refiere el artículo 54, de esta Constitución, así como la correspondiente de los Diputados y Magistrados.

XXVII. Suspender hasta por tres meses, previa garantía de audiencia, a los miembros de los Ayuntamientos por sí o a petición del Ejecutivo cuando ello sea indispensable para la práctica de alguna averiguación, y en su caso, separarlos del cargo previa formación de causa, en los supuestos establecidos por el capítulo III de esta Constitución.

XXVIII. Conocer, como jurado de acusación, de los procedimientos que por responsabilidad política se inicien contra los servidores públicos a que se refiere esta Constitución.

XXIX. Ejercerse en jurado para declarar si ha o no lugar para proceder contra alguno de los servidores públicos que gocen de inmunidad procesal constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común.

XXX. Sancionar las licencias mayores de quince días que soliciten los integrantes de los Ayuntamientos.

XXXI. Autorizar al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los Municipios del Estado, la celebración de contratos de prestación de servicios y cualesquiera otros actos jurídicos a largo plazo, que tengan por objeto crear infraestructura o realizar inversiones públicas productivas con la participación del sector privado. Asimismo, aprobar en el presupuesto de egresos correspondiente, las partidas necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas con motivo de dichos contratos, durante la vigencia de los mismos.

XXXII. Aprobar la creación de Delegaciones Municipales en Centros Urbanos a solicitud del H. Ayuntamiento respectivo conforme a la Legislación aplicable.

XXXIII. Citar a comparecer a los funcionarios del Gobierno del Estado y los Municipios a solicitud de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para exponer las razones de no aceptación o incumplimiento de recomendaciones en materia de Derechos Humanos.

XXXIV. Convocar a la celebración de los referendos en los términos de esta Constitución y de la ley en la materia.

XXXV. Nombrar al Contralor General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

XXXVI. Ratificar los nombramientos que el Gobernador haga de los funcionarios que integren el gobierno de coalición, con excepción del gabinete de seguridad pública.

XXXVII. Aprobar, por mayoría de sus miembros presentes, el convenio y el programa que regularán al gobierno de coalición.

(ADICIONADA, P.O. 2 DE MARZO DE 2018)

XXXVIII. Nombrar al Titular del Centro de Conciliación Laboral de la terna que someta a su consideración el C. Gobernador del Estado.

Estas facultades serán ejercidas por el pleno del congreso en los términos de la ley.”

“(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 55. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, se procederá de la siguiente manera:

I.- Cuando la falta ocurra en los primeros dos años del periodo inmediatamente después de la elección, si el Congreso del Estado estuviere en funciones, inmediatamente se constituirá en Colegio Electoral y, con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría calificada de las dos terceras partes de los miembros presentes, un Gobernador Interino; el mismo Congreso expedirá la convocatoria para elecciones en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir del siguiente al del nombramiento de Gobernador Interino.

Si el Congreso del Estado estuviere en receso, la Comisión Permanente nombrará a la brevedad, por mayoría simple, un Gobernador provisional y convocará en un plazo de diez días naturales a Sesión Extraordinaria a fin de que el Congreso del Estado designe al Gobernador interino y expida la convocatoria para elección de Gobernador.

II. Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurra en los últimos cuatro años del periodo, si el Congreso del Estado se encontrare en sesiones, se elegirá con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros y por mayoría calificada de dos terceras partes de los presentes, en escrutinio secreto, al Gobernador Sustituto, quien deberá concluir el periodo.

(REFORMADO [N. DE E. PERTENECE A LA FRACCIÓN II], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2018)

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará por mayoría simple un Gobernador Provisional y convocará, dentro del plazo de siete días naturales al Congreso a Sesión Extraordinaria, para que, erigido en Colegio Electoral, haga la designación del Gobernador Sustituto.”

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 81. Los ayuntamientos tendrán una duración de tres años; serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de estas corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales.

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

(REFORMADO, P.O. 9 DE OCTUBRE DE 2019)

En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el **Congreso del Estado** designará, de entre los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/379/2021
Y su acumulado TEECH/JDC/383/2021.

que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el **Congreso del Estado** designará un Concejo Municipal integrado por los miembros que establezca la ley, que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento. Se deberá asegurar que en su composición se cumpla con los principios de equidad de género con los que fue integrado el ayuntamiento constitucional electo.

Si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado ordenará la realización de una elección extraordinaria conforme lo establezca la ley.

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado

"Artículo 29.

1. Cuando se declare la nulidad de una elección, la **extraordinaria** que se celebre se sujetará a las disposiciones de este Código y a las que contenga la **convocatoria** que expida al efecto el **Congreso del Estado**, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad."

"Artículo 179.

1. Cuando la autoridad electoral o jurisdiccional correspondiente declare un empate o la nulidad de una elección o la nulidad de un proceso de participación ciudadana, la **convocatoria** para el **proceso extraordinario** deberá emitirse **por el Congreso del Estado.**"

(...)

4. Para el supuesto en que la elección de cualquiera de los Ayuntamientos no se hubiese realizado, o se hubiese anulado, y se haya agotado el plazo para que sus integrantes entren en funciones, el Congreso nombrará a un consejo municipal.

Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas

"Artículo 23. Si por cualquier circunstancia **no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado** tendrá la facultad para decidir la celebración de elecciones extraordinarias o para designar un Concejo Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, debiendo reunir los mismos requisitos señalados en la presente Ley."

Ley Orgánica del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de

Chiapas

ARTICULO 2.-

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

1. EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LOS DIPUTADOS DURANTE TRES AÑOS CONSTITUYE UNA LEGISLATURA. EL AÑO LEGISLATIVO SE COMPUTARA DEL 01 DE OCTUBRE AL 30 DE SEPTIEMBRE SIGUIENTE.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2010)

LA LEGISLATURA SE RENOVARA EN SU TOTALIDAD CADA TRES AÑOS.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2012)

2. EL CONGRESO DEL ESTADO TENDRA EN EL AÑO LEGISLATIVO DOS PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES: EL PRIMERO DE ELLOS INICIARA EL 01 DE OCTUBRE Y CONCLUIRA EL 31 DE DICIEMBRE; EL SEGUNDO, INICIARA EL 01 DE ABRIL Y CONCLUIRA EL 30 DE JUNIO.

3. EL CONGRESO DEL ESTADO TENDRA LOS PERIODOS EXTRAORDINARIOS PARA LOS QUE SEA CONVOCADOS POR LA COMISION PERMANENTE, POR ACUERDO DE ELLA MISMA, A MOCION DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO O DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA.

C.

Comisión Permanente

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

⁴(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Capítulo III

De la Comisión Permanente

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 47. Durante los recesos del Congreso del Estado, habrá una Comisión Permanente que estará integrada por la Mesa Directiva en funciones.

El día de la clausura del periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, quien presida la Mesa Directiva declarará instalada la Comisión Permanente, comunicándolo así a quienes corresponda.

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

- I. Convocar al Congreso del Estado a sesiones extraordinarias.
- II. Dictaminar los asuntos que se le presenten en tiempo de sus funciones y los que queden pendientes al clausurarse el periodo ordinario.
- III. Resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales.
- IV. Conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los Municipios y revisar y aprobar sus cuentas.
- V. Resolver todo lo relativo a las licencias y renunciaciones que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/379/2021
Y su acumulado TEECH/JDC/383/2021.

presenten ante el Congreso del Estado los munícipes para separarse del ejercicio de sus funciones.

VI. Aprobar o desaprobar todo lo relacionado a la afectación del patrimonio del Estado o de los Municipios.

VII. Autorizar a los Ayuntamientos Municipales, para la celebración de contratos de Prestación de Servicios Públicos y cualquier otro acto jurídico a largo plazo, pudiéndolos otorgar en concesión y/o licencia dichos servicios, con la participación del sector privado.

VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que les sean presentados por los legisladores.

IX. Otorgar o negar la aprobación de los nombramientos de Magistrados del Poder Judicial del Estado que sometan a su consideración y en su caso recibirles la protesta.

X. Nombrar Gobernador interino o provisional en los supuestos a que se refiere esta Constitución y recibir su protesta.

XI. Conceder licencia por más de treinta días al Titular del Ejecutivo del Estado.

XII. Recibir, en su caso, la protesta de Gobernador interino o provisional.

XIII. Revisar y aprobar los avances financieros de la Cuenta Pública que envíe el Ejecutivo del Estado; y las demás que le asigne la presente Constitución.

XIV. Recibir el informe anual que rinda quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Los Asuntos cuya resolución corresponda al Pleno del Congreso del Estado que durante el receso se presenten a la Comisión Permanente, se turnarán a la Comisión que corresponda."

Ley Orgánica del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas

"CAPITULO CUARTO

COMISION PERMANENTE

ARTICULO 27.-

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE NUMERAL, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

1.- LA COMISION PERMANENTE ES EL ORGANO DEL CONGRESO DEL ESTADO QUE DURANTE LOS RECESOS DE ESTE DESEMPEÑA LAS FUNCIONES QUE LE SEÑALA LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y LA PRESENTE LEY."

Síntesis de Agravios: En el expediente TEECH/JDC/379/2021 Isaías Montes De Oca Rodríguez, hace valer los siguientes agravios:

I. Le causa agravio el Decreto 433, publicado el trece de octubre, en el Periódico Oficial del Estado, toda vez que se nombraron a los integrantes del Concejo Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, debiendo así el Congreso del Estado convocar a elecciones extraordinarias.

II. Le causa agravio la designación del Concejo Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, toda vez que vulnera sus derechos político electorales de ser votado, en virtud de que le impide participar en una contienda electoral en elecciones extraordinarias.

A su vez, en el expediente TEECH/JDC/383/2021 Carlos Orlando Alfonso Solano hace valer el siguiente agravio:

I. Le causa agravio el Decreto 433, emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, por medio del cual determinó de manera ilegal la integración del Concejo Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, violando así sus derechos político electorales de ser votado.

Previo al estudio de los conceptos de agravio de la parte actora en los juicios ciudadanos, de manera oficiosa, este Órgano Jurisdiccional conocerá en plenitud de jurisdicción las demandas partiendo del análisis de la competencia del Órgano emisor de los actos impugnados, dado que se trata de una cuestión de orden preferente.

En principio, debe precisarse que cuando el acto electoral impugnado provenga del Congreso de un Estado y no tenga el carácter de ley. La procedencia del medio de impugnación está dada por el hecho de que ni en la Constitución Federal (artículo 99, párrafo 4, fracción V), como tampoco en la Ley de Medios, se establece que estén excluidos los actos de dichos Órganos Legislativos.

Respecto de aquellos actos que tengan los alcances de una ley



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/379/2021
Y su acumulado TEECH/JDC/383/2021.

sería procedente la acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, razón por la cual no cabe admitir que los actos de un Congreso Local que no tengan el carácter de ley no puedan ser objeto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que en los preceptos citados de la Constitución Federal y de la ley adjetiva, sólo se alude a actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación, sin que se establezca una particular naturaleza del órgano del que provengan.

Además, debe reconocerse el derecho de los ciudadanos para acceder en contra de un decreto legislativo, si se considera que la controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, sólo es posible que se suscite, en lo que ahora atañe, entre autoridades constituidas de un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos, y de ella están excluidas las que versen sobre la materia electoral, entonces debe admitirse que los ciudadanos individualmente considerados están legitimados para acudir en nombre de su comunidad, porque si se procediera de una manera distinta se dejaría en completo estado de indefensión a los ciudadanos de un municipio, máxime si se tiene presente que sólo los ciudadanos están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en el artículo constitucional de referencia y el 69 de la Ley de Medios, mientras que los partidos políticos lo están tratándose del Recurso de Apelación (artículo 52) y del Juicio de Inconformidad (artículo 65, numeral 1, fracción I), según se dispone en la Ley de Medios.

Criterio similar fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis XLI/2002**¹¹, de rubro: **DECRETO LEGISLATIVO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVO-ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA IMPUGNARLO.**

Por otra parte, respecto de los **actos impugnados**, debe precisarse que la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas aprobó el Acta Número 16, en su Sesión Extraordinaria, y el Decreto número 433, en el que determinaron la integración del Concejo Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, por el periodo de tres años, del uno de octubre del dos mil veintiuno al treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, cuestión que este Tribunal Electoral estima incorrecto por la fundamentación expuesta en el **marco jurídico**.

De ordinario, el efecto sería entrar de manera directa al estudio de los agravios de la parte actora y con ello determinar si es viable o no la revocación de los actos impugnados. No obstante, en el caso concreto, este Tribunal Electoral considera que debe acoger la pretensión y conocer en plenitud de jurisdicción la demanda partiendo del análisis de la competencia del órgano emisor de los actos impugnados, dado que se trata de una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado de oficio, en razón de que la competencia es un requisito fundamental para la validez del acto de molestia, a fin de garantizar el respeto al debido proceso, y evitar actos arbitrarios por parte de los entes públicos.

En el caso, es aplicable la **Jurisprudencia 1/2013**¹², de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

¹¹ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 116 y 117. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLI/2002>

¹² Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2013&tpoBusqueda=S&sWord=competencia>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/379/2021
Y su acumulado TEECH/JDC/383/2021.

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, **como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público**, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.”

Esto, en relación con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, que establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

De lo anterior deriva el principio de legalidad, el cual establece que todo mandamiento escrito que lesione la esfera jurídica del gobernado, debe ser emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de ahí que, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reitera como criterio que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad que no es competente, o es consecuencia de otro que contiene el mismo vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos¹³.

En ese sentido, para que los actos de autoridad tengan plenos efectos jurídicos deben ser pronunciados por el órgano al que expresamente la normativa le reconoce atribución para emitirlo y/o

¹³ Al respecto, el criterio sostenido en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-71/2014.

ejecutarlo.

Ahora bien, en el presente asunto se debe determinar si la designación de un Concejo Municipal por un periodo de tres años, y no convocar a elecciones extraordinarias, que deriva del Acta número 16 de la Sesión Extraordinaria y el Decreto número 433, ambos de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, aprobados por la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, fueron emitidos conforme a Derecho, siguiendo lo establecido en la normativa legal y constitucional, o se trata de un acto que el Congreso del Estado de Chiapas debió emitir.

Conforme con esto, la naturaleza de la Comisión Permanente del Órgano Parlamentario local deriva de la coyuntura entre los recesos previstos en la normas constitucionales y legales, y la exigencia de contar con un órgano permanente del Poder Legislativo competente para atender y desahogar los asuntos urgentes que, conforme a la Constitución y la Ley aplicable, no requieran, necesariamente, ser analizados, discutidos y votados por el Pleno de esa legislatura y, en su caso, convocar al Congreso a un periodo de sesiones extraordinarias.

En efecto, en el ámbito de la soberanía del Estado de Chiapas, resulta necesario tener presente que el poder público debe contar con un Órgano Permanente a fin de que, en todo tiempo, se encuentre en posibilidad de desahogar los asuntos que requieran de su pronta atención y pronunciamiento, de ahí que en la normativa local debe preverse los mecanismos y procedimientos que permitan al Congreso realizar esas actuaciones de manera oportuna.

Debe señalarse que la Comisión Permanente del Órgano Legislativo no es un Órgano distinto del Congreso, por lo que, su actuación tampoco es independiente o autónoma, sino que se

encuentra ceñida a las previsiones normativas que regulan el actuar de esa autoridad parlamentaria, por ser una institución del propio Órgano, encargada de atender aquellos asuntos urgentes que, conforme a la normativa aplicable, puedan ser atendidos por ese Órgano.

Así, a manera de instrumento de control y vigilancia permanente, dirigida a garantizar el despacho oportuno de los asuntos de la competencia del Órgano Legislativo, en el Estado de Chiapas se previó la existencia de una Comisión Permanente, cuya integración, y ámbitos temporal y material de actuación se encuentran delimitados en el artículo 47, de la Constitución Local.

Resulta oportuno señalar que **su actuación tiene un carácter supletorio del Congreso Local, pero acotado a aquellos supuestos expresamente establecidos en la Ley**, de tal manera que respecto de aquellos asuntos en los que cuenta con competencia actúa como uno de los poderes durante los lapsos en que el Congreso no se encuentre en periodo de sesiones ordinarias.

Por ello, en concordancia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que cualquier Órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe comprobar si tiene competencia para ello, es indispensable verificar si en la normativa aplicable se le faculta o permite conocer de la materia que subyace en el asunto correspondiente.

De esta forma, la competencia constituye un elemento indispensable para que se conforme válidamente una relación jurídica-procesal de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes¹⁴.

¹⁴ Al respecto, las sentencias en los medios de impugnación SUP-RAP-79/2017, SUP-AG-

Así, la Comisión Permanente realiza la tarea de suplir al Congreso para poder desahogar, de manera pronta y oportuna los supuestos señalados en la Ley:

- I. Convocar al Congreso del Estado a sesiones extraordinarias;
- II. Dictaminar los asuntos que se le presenten en tiempo de sus funciones y los que queden pendientes al clausurarse el periodo ordinario;
- III. Resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales;
- IV. Conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los Municipios y revisar y aprobar sus cuentas;
- V. Resolver todo lo relativo a las licencias y renunciaciones que presenten ante el Congreso del Estado los munícipes para separarse del ejercicio de sus funciones;
- VI. Aprobar o desaprobar todo lo relacionado a la afectación del patrimonio del Estado o de los Municipios;
- VII. Autorizar a los Ayuntamientos Municipales, para la celebración de contratos de Prestación de Servicios Públicos y cualquier otro acto jurídico a largo plazo, pudiéndolos otorgar en concesión y/o licencia dichos servicios, con la participación del sector privado;
- VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que les sean presentados por los legisladores;
- IX. Otorgar o negar la aprobación de los nombramientos de Magistrados del Poder Judicial del Estado que sometan a su consideración y en su caso recibirles la protesta;
- X. Nombrar Gobernador interino o provisional en los supuestos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/379/2021
Y su acumulado TEECH/JDC/383/2021.

a que se refiere esta Constitución y recibir su protesta;

- XI. Conceder licencia por más de treinta días al Titular del Ejecutivo del Estado;
- XII. Recibir, en su caso, la protesta de Gobernador interino o provisional;
- XIII. Revisar y aprobar los avances financieros de la Cuenta Pública que envíe el Ejecutivo del Estado; y las demás que le asigne la presente Constitución;
- XIV. Recibir el informe anual que rinda quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Resulta de especial relevancia que, conforme a lo previsto en las fracciones II y III, del artículo 47, de la Constitución Local, la Comisión Permanente cuenta con la atribución de dictaminar los asuntos que se le presenten en tiempo de sus funciones y los que queden pendientes al clausurarse el periodo ordinario; así como, resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales.

Además, debe mencionarse que, conforme a la fracción I, del artículo referido, la Comisión Permanente tiene también la atribución de convocar al Congreso a reunirse en sesiones extraordinarias cuando sea necesario conocer de algún asunto urgente o importante que exceda el ámbito de atribuciones de la mencionada Comisión.

Como se advierte, las atribuciones conferidas en la Constitución Local a la Comisión Permanente del Congreso del Estado se encuentran dirigidas a garantizar la pronta y oportuna atención de los asuntos que garanticen la continuidad de los órganos de gobierno de elección popular, así como, a despachar aquellos que, por su naturaleza, no requieran la integración del Pleno para su

resolución.

En efecto, es importante hacer notar que entre las atribuciones de la Comisión Permanente no se encuentran previstas aquellas que se refieren a la labor legislativa, esto es, a la aprobación de normas generales; por lo que, no está autorizada para suplir o sustituir al Congreso en la actividad legislativa, pues como se ha referido, **su ámbito de actuación está limitado a cumplir única y exclusivamente las atribuciones que expresamente se disponen en la Constitución Local** y durante los recesos del Órgano Legislativo.

En ese sentido, cuando la atribución para el desahogo de los asuntos sobre una materia específica se encuentre conferida para el Pleno del Órgano Legislativo y para su Comisión Permanente, debe entenderse que se está en presencia de un supuesto respecto del que se encuentra prevista una norma para su atención ordinaria, y otra supletoria para casos o supuestos extraordinarios en los que, por razón de temporalidad, el asunto no puede ser analizado y resuelto por el Pleno del Congreso.

Es decir, cuando para el trámite y resolución de un asunto se le confiere competencia al Congreso Local, funcionando en Pleno, así como a su Comisión Permanente, se está en un supuesto en que se dispone una atribución supletoria para garantizar, que en los casos extraordinarios en que el Órgano Legislativo no se encuentre en periodo de sesiones ordinarias, se lleve a cabo el pronto despacho del asunto de que se trate.

Por el contrario, **cuando en las normas de la Constitución Local y en aquellas en que se regula la actuación del Órgano Legislativo se establece la competencia del Congreso para la atención de asuntos de una naturaleza específica, y en las disposiciones en que se prevén las facultades de la Comisión Permanente del Órgano Legislativo no se refiere la posibilidad**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/379/2021
Y su acumulado TEECH/JDC/383/2021.

de que puedan desplegar actuaciones en relación con esos asuntos, debe entenderse que su desahogo se encuentra reservado a dicho Órgano actuando en Pleno.

En el caso, se debe determinar si fue correcto o no que la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado emitiera el Acta número 16 de la Sesión Extraordinaria y el Decreto número 433, ambos de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, de manera que se encontrara dentro de sus facultades la designación de un Concejo Municipal en Venustiano Carranza, Chiapas, por un periodo de tres años, derivado de que no existen las condiciones políticas ni sociales para llevar a cabo las elecciones extraordinarias y al haberse agotado el plazo para que los integrantes del Ayuntamiento entraran en funciones el uno de octubre del año en curso.

Lo anterior, lo realizó en términos del artículo 47, de la Constitución Local, el cual dispone que, durante los recesos del Congreso del Estado, habrá una Comisión Permanente que estará integrada por la Mesa Directiva en funciones y que el día de la clausura del periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, quien presida la Mesa Directiva declarará instalada la Comisión Permanente, comunicándolo así a quienes corresponda.

De igual forma fundamentó su actuar en términos del artículo 23, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, precepto legal que dispone que si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el **Congreso del Estado** tendrá la facultad para decidir la celebración de **elecciones extraordinarias** o para designar un Concejo Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, debiendo reunir los mismos requisitos señalados en la citada Ley.

En ese orden de ideas y atendiendo a lo razonado, se advierte que el procedimiento de designación aplicable al caso que se estudia, es el correspondiente al nombramiento de ciudadanos para integrar los Concejos Municipales que asumirán el encargo.

En el caso, conforme a lo previsto en el artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución Local, corresponde al Congreso realizar la designación de las personas que ocupen el cargo de integrantes de un concejo municipal de un ayuntamiento derivado de la falta de realización de las elecciones correspondientes.

Ahora bien, en el artículo 47, fracción III, del mismo ordenamiento, se establece la atribución de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, para resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales, lo que, desde luego, incluye la designación de los ciudadanos que habrán de integrar los Concejos Municipales.

Como se advierte, se está en presencia de dos normas en las que se confiere la competencia, tanto al Congreso Local actuando en Pleno, como a su Comisión Permanente, para que procedan a realizar la designación atinente, en tanto que la actualización o realización de uno u otro supuesto dependerá de si la legislatura se encuentra dentro de un periodo de sesiones, o si se encuentra en receso.

Así, la competencia para designar a los concejos municipales que habrán de asumir las funciones de un ayuntamiento, recae, de manera ordinaria en el Pleno del Congreso Local, cuando la determinación deba emitirse durante los periodos de sus sesiones, pero de manera extraordinaria, corresponde a la Comisión Permanente cuando el Congreso se encuentre en periodo de receso.

La justificación a los supuestos normativos de referencia deriva de la celeridad con que deben adoptarse ese tipo de decisiones, a



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/379/2021
Y su acumulado TEECH/JDC/383/2021.

partir de la exigencia de no dejar acéfalo o sin autoridades a los ayuntamientos, al ser el Órgano de gobierno directo entre la ciudadanía y el Estado, así como, en la decisión soberana de esta entidad federativa por la que consideró la responsable que ese tipo de designación podía ser atendido por el señalado Órgano Parlamentario, actuando en Pleno o a través de su Comisión Permanente.

De lo anterior, se obtiene que la intención del constituyente permanente, al establecer la figura de un Concejo Municipal, fue con el objetivo primordial de integrar debidamente y fortalecer el orden municipal y ante una eventual ausencia de poderes en el Ayuntamiento, dar continuidad a sus labores, asegurando a la ciudadanía los estándares constitucionales, garantías y Derechos Humanos.

Esto, porque el Municipio es una institución que es indispensable para la vida política fundamental del Estado Federal Mexicano, que tiene la obligación, al igual que todas las demás autoridades, de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

En ese entendido, el Municipio constituye un poder, en virtud de que ejerce funciones ejecutivas, legislativas y judiciales, propias de un verdadero poder político. Si de manera analítica se llama poder político a uno de los órganos que ejerce una de las funciones de soberanía, con mayor razón puede atribuírsele al Municipio tal carácter, de manera sintética, al ser un órgano que ejerce las funciones de gobierno.

El Municipio, como forma de poder público de la sociedad debe cumplir debidamente las funciones administrativa, legislativa, judicial, social y hacendaria, por lo que su autonomía debe expresarse en el ejercicio de sus derechos de autoadministración, autodesarrollo, autogobierno, autoimposición y autoseguridad, todo

ello por decisión y a nombre de los integrantes que conforman la municipalidad, de ahí que el Congreso del Estado o, en su caso, la Comisión Permanente, cuentan con facultades para garantizar que la ciudadanía pueda contar con todas y cada una de las garantías que contrae el correcto funcionamiento de un Ayuntamiento.

En efecto, en términos de lo previsto en los artículos 39, párrafo segundo, de la Constitución Local; y 2, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas, el Congreso tendrá en el año legislativo dos periodos ordinarios de sesiones; el primero iniciará el uno de octubre y concluirá el treinta y uno de diciembre y el segundo iniciará el uno de abril y concluirá el treinta de junio, en tanto que, el Acta y el Decreto a través de los cuales la Comisión Permanente de esa Autoridad Legislativa designó al Consejo Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, el treinta de septiembre del año en curso, se aprobaron fuera de los periodos ordinarios, y sin que en el expediente se encuentre acreditado que el Congreso Local se encontrara desahogando algún periodo extraordinario de sesiones.

De lo anterior, se tiene que, al estar el Congreso del Estado fuera de un periodo de sesiones, se actualizaron los extremos previstos en la normativa local para que la Comisión Permanente del Congreso del Estado procediera a realizar la designación atinente, en virtud de la inminente ausencia de la autoridad municipal.

Sin embargo, la autoridad competente para convocar a elecciones extraordinarias es el Congreso del Estado de Chiapas y no la Comisión Permanente, esto, ya que, el artículo 115, de la Constitución Federal, señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/379/2021
Y su acumulado TEECH/JDC/383/2021.

En el párrafo quinto del mismo precepto legal, dispone que en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Por su parte, el artículo 36, de la Constitución Local, señala que el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, se deposita en una Asamblea de Representantes del pueblo que se denomina Congreso del Estado, integrado en términos del artículo 37, del mismo ordenamiento.

El artículo 45, señala que son atribuciones del **Congreso del Estado**, entre otras, la señalada en la fracción XXI, relativa a emitir la **convocatoria para elecciones extraordinarias** en los términos que señalen las leyes.

También el artículo 81, señala que los ayuntamientos tendrán una duración de tres años; serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de estas corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales.

Señala que el Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el Congreso del Estado designará un Concejo Municipal integrado por los miembros que establezca la ley, que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento.

Se deberá asegurar que en su composición se cumpla con los principios de equidad de género con los que fue integrado el ayuntamiento constitucional electo. Si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el **Congreso del Estado ordenará la realización de una elección extraordinaria** conforme lo establezca la ley.

Por su parte, el artículo 29, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, señala que cuando se declare la nulidad de una elección, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones del mismo y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto el **Congreso del Estado**, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.

En el numeral 2, dispone que, una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnaciones correspondientes, y a pesar del resultado de los mismos, exista un empate entre los partidos políticos que hubiesen obtenido la votación más alta, el **Congreso del Estado convocará a elecciones extraordinarias** para celebrarse en la fecha que al efecto señale la convocatoria respectiva.

A su vez el artículo 179, numeral 1, del mismo cuerpo normativo, refiere que cuando la autoridad electoral o jurisdiccional correspondiente declare un empate o la nulidad de una elección o la nulidad de un proceso de participación ciudadana, la **convocatoria para el proceso extraordinario deberá emitirse por el Congreso del Estado.**

En el numeral 4, dispone que para el supuesto en que la elección de cualquiera de los Ayuntamientos no se hubiese realizado, o se hubiese anulado, y se haya agotado el plazo para que sus integrantes entren en funciones, el Congreso nombrará a un Concejo Municipal.

De lo anterior, puede advertirse que la legislación es clara al establecer que es el Congreso del Estado el que tiene las facultades para emitir la convocatoria para las elecciones extraordinarias; así, se actualiza un supuesto no contemplado en la competencia de la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, a partir de que corresponde al Congreso Local convocar a elecciones extraordinarias, conforme con los artículos 45, fracción XXI y 81, último párrafo, de la Constitución Local; 29, numeral 1; 179, numeral 1, del Código de Elecciones.

Es decir, tanto el Congreso del Estado como la Comisión Permanente del mismo, están facultados, en el caso concreto, para poder realizar las designaciones que sean pertinentes relativas a los nombramientos de los Concejos Municipales en Chiapas, pero, en términos de la normativa vigente, **sólo el Congreso del Estado** tiene la atribución para **convocar a elecciones extraordinarias.**

Al estar en un supuesto de elección extraordinaria, el Congreso del Estado debió emitir la convocatoria correspondiente, es decir, la hoy responsable, debió prever todos los mecanismos para poder convocar a elecciones.

De ahí que, el Concejo Municipal sólo podía ser nombrado por una temporalidad supeditada a que, una vez electo el Ayuntamiento, este Órgano Colegiado (Concejo Municipal), se extinguiera para dar paso a la conformación las autoridades democráticamente electas.

Por ello, la Comisión Permanente sí podía designar al Concejo Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, pero sobrepasó sus facultades al momento de prever una temporalidad exhiba, en otras palabras, la Comisión Permanente es competente para poder integrar un Concejo Municipal, siempre y cuando la temporalidad no obstruya la realización de una elección periódica o, para el caso en concreto, un proceso electoral local extraordinario.

Lo anterior, ya que, derivado de la conformación del actual Concejo Municipal, tácitamente no se convocó a elecciones extraordinarias, excediendo con ello sus facultades en detrimento de la ciudadanía.

Esto, porque la actuación de las citadas autoridades debe se acorde con las atribuciones que la Constitución les confiere para dar trámite legal a todos los asuntos que se les presenten de acuerdo con su competencia, de manera que se les brinde celeridad ante la importancia de la integración y funcionamiento de los ayuntamientos.

En esos términos, la Comisión Permanente del Congreso del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/379/2021
Y su acumulado TEECH/JDC/383/2021.

Estado de Chiapas al emitir el Acta número 16 de la Sesión Extraordinaria y el Decreto número 433, en el que designó la integración del Consejo Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, por un periodo de tres años, y no convocó a elecciones extraordinarias, al encontrarse el Pleno del Órgano Legislativo en receso, resulta evidente que esa autoridad no actuó en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y demás normativa local, ya que carece de competencia para realizarlo en los términos efectuados, lo cual vulnera los principios de certeza, seguridad jurídica y de democracia representativa, toda vez que es el Congreso del Estado el Órgano facultado para convocar a elecciones extraordinarias.

Al respecto, se actualiza la competencia de una autoridad cuando existe una disposición jurídica en la que expresamente se le otorga la atribución para emitir el acto correspondiente o resolver sobre la validez de un acto concreto.

En el caso específico, debe precisarse que en el Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, no se celebraron elecciones para miembros de Ayuntamiento en razón de que no existieron las condiciones para efectuarlas¹⁵; pero ello, no es óbice para que, de acuerdo a las circunstancias que prevalezcan, no se celebren elecciones extraordinarias; esto conforme con el artículo 81, último párrafo, de la Constitución Local, el cual señala, entre otros supuestos, que, si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado elección del Ayuntamiento en la fecha prevista, el Congreso del Estado ordenará la realización de una elección extraordinaria conforme lo establezca la ley.

¹⁵ El cinco de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/210/2021, en el que, ante la baja total de las casillas del municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, se determinó no realizar elecciones en dicho Municipio.

Séptima. Efectos

Al resultar que la Comisión Permanente no es competente para pronunciarse sobre la celebración o no de las elecciones extraordinarias, y sí lo es el Congreso del Estado, los efectos de la presente sentencia son:

1. Se **modifica** el Acta número 16 de la Sesión Extraordinaria y el Decreto número 433, ambos aprobados por la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, éste último publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 188, el trece de octubre del año en curso, en la parte considerativa relativa a que en el citado Ayuntamiento no existen las condiciones necesarias para desarrollar un proceso electoral extraordinario, para lo cual el Congreso del Estado, deberá emitir la Convocatoria para realizar la elección extraordinaria en el Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado la presente sentencia, en observancia del artículo 81, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Debiendo **informar a este Tribunal Electoral** sobre el **cumplimiento que realice a la presente ejecutoria** dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra**, para ello, deberá adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas que acrediten su dicho.

Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a **Cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1,

fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno¹⁶; lo que hace un total de \$ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).

2. Se deja subsistente el Concejo Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, hasta en tanto se integre el Ayuntamiento electo conforme la Convocatoria que emita el Congreso del Estado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

RESUELVE

Primero. Es procedente la acumulación del Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/383/2021** al diverso **TEECH/JDC/379/2021**; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente principal.

Segundo. Se **modifica** el Acta número 16 de la Sesión Extraordinaria y el Decreto número 433, aprobados el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, este

¹⁶ Se aplica la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación de ocho de enero de dos mil veintiuno http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08/01/2021

último publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 188, el trece de octubre del año en curso, por los razonamientos precisados en el **Consideración Sexta**.

Tercero. Se ordena al Congreso del Estado de Chiapas, de cumplimiento a los efectos de la presente sentencia en términos de lo precisado en la **Consideración Séptima** del presente fallo.

Cuarto. Se deja **subsistente la integración y designación del Concejo Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, hasta en tanto, se integren el Ayuntamiento electo conforme a lo determine el Congreso del Estado.**

Notifíquese, personalmente a la parte actora a través de los correos electrónicos señalados para tal efecto, con copia autorizada de esta sentencia; **por oficio** a la Autoridades Responsables, en el correo electrónico o en el domicilio señalado; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno correspondiente.
Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firman la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/379/2021
Y su acumulado TEECH/JDC/383/2021.

Magistrada Celia Soffa de Jesús Ruíz Olvera, Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García y Alejandra Rangel Fernández Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de ley, en términos del artículo 53, del reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidenta la primera de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General. En términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada Presidenta.**

**Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley.**

**TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CHIAPAS**
**Magistrado Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado.**

**Adriana Sarahí Jiménez López.
Subsecretaria General
en funciones de Secretaria General por
Ministerio de Ley.**

